

PROVIDENCIAS PREVENTIVAS

Normativa en el COGEP, desde el Art.124 al Art.133.

PROVIDENCIA

- Prevención, preparativos de lo necesario o conducente a un fin o logro. Medida o disposición que se toma para remediar un mal o un daño. CABANELLAS (2003).
- Las providencias preventivas son: “..la adopción de las disposiciones para prevenir un peligro cuando las circunstancias lo impongan”. CANTOR, Ernesto Rey. Medidas cautelares y medidas provisionales ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Bogotá, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2005, p. 148.

Principios de las Providencias Preventivas

Instrumentalidad

Principalmente en el juicio ejecutivo ya que llega a ser bastante simple, debido a que el título ejecutivo determina la obligación del deudor frente al acreedor, por ende con este instrumento la providencia preventiva puede dictarse con seguridad y la decisión del Juez está fundamentada.

Provisionalidad

La providencia preventiva debe emitirse para impedir que los bienes del deudor desaparezcan, por lo cual la misma debería levantarse, devolviendo al deudor la administración libre de sus bienes.

Inaudita pars

El deudor al no tener la capacidad de pagar su deuda se sobrentiende, que intentará disminuir su patrimonio, con lo cual se configura la inaudita pars, que es el fundamento de la providencia preventiva, que justifica el hecho de ordenar una de estas diligencias antes de que el juicio inicie.

Periculum in mora

(Prevención y urgencia) se deriva de la necesidad de prevenir un daño futuro e incierto que puede convertirse en cierto de no dictarse la medida cautelar.

Procedencia

- COGEP; **Art. 124**: "Cualquier persona puede, antes de presentar su demanda y dentro del proceso, solicitar el secuestro o la retención de la cosa sobre la que se litiga o se va a litigar o de los bienes que aseguren el crédito. **El secuestro o la retención se solicitará a la o al juzgador de primera instancia, aun cuando la causa se halle ante la corte provincial.**"

Requisitos

- Contenidos en el **Art. 125**; que en su parte pertinente dice: «Para que se ordene el secuestro o la retención, es necesario:
 - 1. Que se pruebe la existencia del crédito.
 - 2. Que se pruebe que los bienes de la o del deudor se encuentren en tal estado, que no alcancen a cubrir la deuda o que pueden desaparecer u ocultarse o que el deudor trate de enajenarlos».

Procedimiento

- COGEP; **Art. 127**.- «(...) Presentada la solicitud de providencias preventivas, conforme con los requisitos de la demanda, la o el juzgador en el **término de cuarenta y ocho horas** convocará audiencia en la que resolverá dicha solicitud».

Clases de Providencias Preventivas

- **Prohibición de enajenar bienes inmuebles: Art. 126.-**
Los juzgadores, en los casos que la ley permita y por solicitud del acreedor, podrá prohibir la enajenación de bienes inmuebles de el o los deudor, para lo cual se notificará al respectivo registrador de la propiedad quien inscribirá la prohibición de enajenar **sin cobrar derechos**.

Al existir la inscripción no se podrán enajenar ni hipotecar los inmuebles cuya enajenación se ha prohibido, ni imponerse sobre ellos gravamen alguno.

Para la prohibición de enajenar bienes inmuebles, se debe acompañar la prueba del crédito y de que el o los deudores, al realizar la enajenación, no tendría otros bienes saneados, suficientes para el pago.

Secuestro: Art. 129.- (...)» Podrá ordenarse el secuestro de bienes y sus frutos, en los casos en que se tema su deterioro.

La parte contra quien se pida el secuestro, podrá oponerse prestando, en el acto, caución suficiente.

El secuestro de bienes inmuebles se inscribirá en el registro de la propiedad. Mientras subsista el gravamen no podrá inscribirse otro, excepto la venta en remate forzoso.»

Retención: Art. 130.- (...) «La retención se verificará en las rentas, créditos o bienes que tenga la o el deudor en poder de una o un tercero.

Ordenada la retención, bastará que se notifique a la persona en cuyo poder estén las rentas, créditos o bienes que se retengan, para que no se los entregue sin orden judicial. Esta orden podrá impugnarse en el término de tres días.»

Arraigo: Art. 131.- (...) «*La o el acreedor que tema que la o el deudor se ausente para eludir el cumplimiento de una obligación, puede solicitar el arraigo, siempre y cuando demuestre la existencia del crédito, que la o el deudor es extranjero y que no tiene bienes raíces suficientes en el país.*»

Interrupción de Providencias Preventivas Art. 128

- Los deudores podrán interrumpir las providencias preventivas previstas en los artículos precedentes, **asegurando con caución suficiente.**

Recursos Art. 132

- Las providencias preventivas no serán apelables sino en efecto no suspensivo.

Caducidad Art. 133

- Si no se propone la demanda en lo principal, caducarán **en el término de quince días de ordenadas o de que se hizo exigible la obligación.** En este caso, la o el solicitante pagará los daños y perjuicios ocasionados.